

EL PROBLEMA DE LOS HECHOS NOTORIOS EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

(c. 1.747, n.º 1)

I

Para que los hechos que son fundamento de cualquier pretensión jurídico-canónica sean apreciados y tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional encargado de aplicar y declarar el derecho, es preciso que se haga llegar a éste al convencimiento de la certeza de los mismos mediante las llamadas pruebas. Estas, en los procesos no relativos al bien público de la Iglesia o a la salud de las almas (c. 1.618), incumben a las partes (ver canon 1.741), las cuales han de aportar el material de las mismas, sin que pueda el juez completarlas ni considerar las que, pudiendo haber sido presentadas, no se aportaron (1). En los procesos que se refieren al bien de la Iglesia o a la salud de las almas, las pruebas que sirven para averiguar la verdad de los hechos llegan a practicarse de oficio (2).

La regla general es que la carga de la prueba corresponde a aquel que hace una afirmación (c. 1.748, § 1) (3). Pero esta regla general, que atribuye la obligación de probar al que sienta una afirmación, y que hace necesario el pasar por el tamiz de la prueba los hechos alegados en juicio, tiene alguna excepción, en la que esos hechos han de ser apreciados por el juez como ciertos, sin necesidad de que sean probados en el proceso. Tal excepción está recogida expresamente en el canon 1.747, el cual señala tres categorías de hechos que no es preciso probar. Cada una de ellas obedece a un distinto fundamento, pero la ley les da en este sentido las mismas consecuencias.

(1) S. R. R. Dec. de 14 Junio 1909. Dec. VII. n.º 13 (LEGA, *Decisiones*, 167).

(2) S. R. R. Dec. de 11 mayo 1909. Dec. V, n.º 2 (LEGA, *Decisiones*, 38).

(3) "*Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat*" (1-2, D. 22, 3).